

San José 05 de junio de 2008

**Licenciado**  
**Juan Carlos Borbón Cambrónero, Coordinador**  
**Unidad de Control Y Validación de Pagos**  
**Tesorería Nacional**  
**S.D.**

Estimado señor:

Con relación a la consulta que vía correo electrónico plantea su estimable persona ante la Asesoría Jurídica de la Tesorería Nacional de fecha 28 de mayo de 2008, en la que nos indica que tienen un caso muy particular del Servicio al Exterior, donde se requiere nombrar a un funcionario peruano en Ginebra, que al parecer existían dos casos en estas condiciones donde no nacionales eran nombrados en cualquier país y se les pagó normalmente, ahora requieren nombrar a ese señor peruano conforme al acuerdo dado por la Primera Vicepresidenta en Ejercicio y el Ministro de Relaciones Exteriores Y Culto, pero no saben ¿cómo nombrarlo?, pues fueron a Migración y les dijeron que no les pueden dar un permiso de trabajo pues no es para laborar en Costa Rica, y considera usted que la figura es bastante compleja y escapa totalmente a su conocimiento, por lo que nos pide aclararle **¿cómo se podría nombrar a esa persona**, siendo que básicamente **el problema está en el número de identificación que se debe dar en el Sistema INTEGRA** y que ese movimiento esté respaldado en algún documento oficial?, procedemos a aclarar la Base Legal que existe para aclarar su consulta.

**BASE LEGAL NOMBRAMIENTOS EN**

**EL SERVICIO EXTERIOR**

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTO**

**No. 3008 de 18 de julio de 1962**

Establece en su **artículo 5to.**, que el Ministro es el jefe del Ministerio, y ejerce sus funciones y autoridad en toda la República y su jurisdicción se extiende a las dependencias, funcionarios y empleados del ramo de Relaciones Exteriores, tanto en el Servicio Exterior como en el de la Cancillería.

Página:2

Por otra parte los siguientes artículos aluden al Servicio Exterior, de la siguiente forma:

**Artículo 10.-** El Servicio Exterior de Costa Rica comprende indistintamente el Servicio Diplomático y el Servicio Consular integrado por embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, ministros residentes, consejeros, encargados de negocios, **secretarios** y agregados; así como por cónsules generales, cónsules, vicecónsules, agentes consulares y cancilleres. Dichos cargos son prestados en las misiones diplomáticas y consulares del país. Los demás empleados de dichas oficinas no pertenecen al Servicio Exterior.

**Artículo 11.-** El Estatuto y la Carrera del Servicio Exterior serán reglamentados por una ley separada la cual especificará también los requisitos y condiciones de ingreso.

## **Estatuto del Servicio Exterior de La República Ley No. 3530**

**Artículo 1.** Establécese el Servicio Exterior de la República, el cual comprenderá indistintamente el Servicio Diplomático, el Servicio Consular, y el Servicio Interno. Dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2.** El Servicio Exterior se integrará con funcionarios de carrera, personal en Comisión y el personal técnico y auxiliar que se requiera.

### **Capítulo II: De la Carrera Diplomática y Consular**

**Artículo 8.** Las funciones del Servicio Exterior, salvo las excepciones contempladas por esta ley, serán ejercidas por funcionarios de carrera, los cuales, podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Serán funcionarios de carrera los que se hallen incorporados al servicio exterior por haber llenado los requisitos exigidos en esta ley.

**Artículo 10.** Las Embajadas estarán a cargo de un Embajador y las Legaciones de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El Poder Ejecutivo podrá nombrar para tales cargos a personas que no sean funcionarios de carrera, siempre que por sus méritos sean aptas para desempeñarlos satisfactoriamente.

### **Capítulo VI: Del Personal en Comisión**

**Artículo 48.** Serán funcionarios en Comisión aquellos que, por especiales razones de conveniencia nacional, por inopia de funcionarios de carrera o por otras razones de emergencia, sean llamados a desempeñar aquellos cargos del Servicio Exterior reservados, según esta ley, a las personas incorporadas a éste.

**Página:3**

**Artículo 49.** Los funcionarios en Comisión serán libremente nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo y podrán ser llamados a desempeñar su cargo también ad honorem, siempre que el nombramiento se haga por un plazo no mayor de seis meses.

**Artículo 53.** El personal auxiliar estará integrado por todos los demás funcionarios o empleados que, sin ser de carrera, ocupen cargos subalternos en cualquiera de las dependencias del Servicio.

**Artículo 54.** El Ministerio podrá nombrar para el desempeño de puestos técnicos a personas que no pertenezcan a la carrera, pero que tengan la capacidad necesaria para el buen desempeño de la función. Si un funcionario de carrera fuere nombrado en cargo auxiliar, el tiempo de servicio en tales funciones le será tomado en cuenta para todos los efectos respectivos.

## **Reglamento al Estatuto del Servicios Exterior de la República** **Decreto No. 29428-RE**

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación

El Estatuto del Servicio Exterior y el presente reglamento regularán las relaciones entre el Ministerio y los funcionarios del Servicio Exterior de la República.

**3. Carrera del Servicio Exterior:** El régimen que regula la prestación de servicios en el Servicio Exterior de la República, por aquellos funcionarios permanentes que se incorporan a ésta mediante los procedimientos establecidos en el Estatuto del Servicio Exterior y que están regidos por sus disposiciones. Contempla los procedimientos de ingreso, ascenso, permanencia, rotación, evaluación, disponibilidad y retiro de sus funcionarios.

**13. Funcionarios Técnicos:** El personal que el Poder Ejecutivo juzgue necesario adscribir al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las misiones diplomáticas y oficinas consulares, para desempeñar funciones de carácter técnico, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Estatuto.

### **Capítulo IV. Del personal en comisión y del personal Técnico y Auxiliar**

**Artículo 14.** Nombramientos

Los nombramientos del Servicio Exterior, en lo concerniente a personal en comisión y a personal técnico y auxiliar, **se harán de conformidad con los artículos 8, 48, 52, 53, 54 y 55 del Estatuto del Servicio Exterior de la República.**

**Página:4**

**Artículo 15.** Fundamento de los nombramientos del personal en comisión

El personal en comisión del Servicio Exterior estará integrado por aquellos funcionarios que por inopia de funcionarios de carrera, por especiales razones de conveniencia nacional u otras razones de emergencia, son nombrados por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en los artículos siguientes. **En cualquiera de los casos anteriores, el Poder Ejecutivo deberá efectuar el nombramiento mediante acuerdo motivado, en el que consten las razones del nombramiento, una indicación precisa de las disposiciones legales y reglamentarias en que se fundamenta y las cualidades específicas del designado para cumplir la misión de que se trate.**

**Artículo 16.** Del personal técnico y auxiliar

El nombramiento de personal técnico y auxiliar a que se refieren los artículos 52 y siguientes del Estatuto de Servicio Exterior deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo, en el que consten las razones del nombramiento, una descripción general de las funciones que deberá realizar el designado y una enumeración de las cualidades específicas de éste para cumplirlas. **No se comprenderán en este artículo las personas que sean contratadas por los jefes de las misiones u oficinas consulares para el servicio de éstas, y cuyos salarios sean pagados por ellos o con sumas provenientes de los gastos de cancillería u oficina, ni los empleados particulares de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República.**

**CUADRO FACTICO LEGAL**  
**NOMBRAMIENTO DADO EN EL ACUERDO**  
**NO.073-08-SE**

Mediante el **Acuerdo No.073-08-SE** de 22 de mayo de 2008, emitido por la primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia de la República Laura Chinchilla Miranda y el Ministro de Relaciones Exteriores Y Culto Bruno Stagno Ugarte, se acuerda nombrar al señor **VICTOR ANIBAL CHAVES AMEZQUITA**, como **Secretario Administrativo** en la **Misión Permanente de Costa Rica ante la OENU, en Ginebra, Suiza**, cuyo rige es a partir del día 01 de junio de 2008.

Si bien de la copia escaneada del **Acuerdo No.073-08-SE** de 22 de mayo de 2008, que nos remite adjunto al correo electrónico el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores Oscar Umaña Castro, no se aprecia todo lo ordenado por el artículo 15 del **Reglamento al estatuto del Servicio Exterior Decreto Ejecutivo N°29428-RE**, si esta claro que el medio utilizado es el legalmente idóneo como lo es el nombramiento del señor **Chaves Amezquita** por medio de un Acuerdo del Poder Ejecutivo, que debió recorrer y cumplir con el **elenco de requisitos** para superar todas las fases que requiere la autorización que permite un nombramiento en el Servicio Exterior de la República de Costa Rica y que se le ha descrito en el presente oficio.

Página:5

Es importante arribar al hecho de que tal y como la normativa aquí descrita establece, la responsabilidad de que una persona se nombre en un puesto del Servicio Exterior y que no contravenga lo ordenado en el artículo 16 del **Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior Decreto Ejecutivo N°29428-RE**, es de los funcionarios de la Cancillería que tienen que efectuar los nombramientos.

Queda entonces claro que el nombramiento está conforme con el marco legal existente, siendo que el problema realmente es de **carácter sistémico**, dado que se requiere un número de identificación (cédula, pasaporte, cédula de residencia, etc) que debe usarse a nivel del **Sistema Integra**, que permita procesar los diferentes pagos que deban realizarse a favor del funcionario del Servicio Exterior, en este sentido y a manera de recomendación, deberían tenerse una especie de **prefijos o códigos** que identifiquen de manera alfabética, numérica o alfanuméricamente el país al que pertenece la persona, que sea nombrada en el Servicio Exterior de nuestro país, seguido del número de cédula o residencia que ostente en su país de origen (algo como lo que se utiliza con los códigos internacionales para hacer llamadas telefónicas) y que se diferencie plenamente de los nombramientos de personas a quienes se les otorgan cédulas de residencias y/o permisos laborales en suelo tico, bajo las leyes laborales y civiles que sean atendibles aquí.

Con la esperanza de haberle clarificado la **Base Legal**, que debe darse para con los nombramientos de funcionarios(as) en el Servicio Exterior de nuestro país, y que en el caso que radicara en la Unidad a su cargo el procesar tales pagos, deberán los funcionarios de la Cancillería de la República, enviar los documentos oficiales idóneos que respalden la gestión que su Unidad tendría que realizar, se despide,

Atentamente,

**Lic. Marvin Durán Espinoza, Coordinador  
Asesoría Jurídica-Tesorería Nacional**

C.c: AJ-TN.  
File: Criterios-Asesoría Jurídica-Tesorería Nacional

Ref: 79-2008- Marde.